

M^o DE TRABAJO, SANIDAD Y SEGURIDAD SOCIAL

19632

RESOLUCIÓN de 1 de julio de 1981, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la publicación del Convenio Colectivo de la Empresa Nacional «Elcano de la Marina Mercante, S. A.», y su personal de flota.

Visto el texto del Convenio Colectivo de la Empresa Nacional «Elcano de la Marina Mercante, S. A.», recibido en esta Dirección General, con fecha 20 de junio de 1981, suscrito por la representación de la citada Empresa y la del personal de su flota, el día 10 de junio de 1981. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, 2 y 3 de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, que aprobó el Estatuto de los Trabajadores, y el Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo,

Esta Dirección General acuerda:

Primero.—Ordenar su inscripción en el Registro de Convenios de esta Dirección General.

Segundo.—Remitir el texto original del mismo al Instituto de Mediación, Arbitraje y Conciliación (IMAC).

Tercero.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Notifíquese este acuerdo a la Comisión Negociadora.

Madrid, 1 de julio de 1981.—El Director general, Fernando Somoza Albaronedo.

Comisión Negociadora del Convenio Colectivo de la Empresa Nacional «Elcano de la Marina Mercante S. A.», y su personal de flota.

CONVENIO COLECTIVO DE LA EMPRESA NACIONAL «ELCANO DE LA MARINA MERCANTE, S. A.», Y SU PERSONAL DE FLOTA

CAPITULO PRIMERO

Disposiciones generales

Artículo 1.º Objeto y ámbito de aplicación:

1. **Ámbito personal.**—El presente Convenio regulará las condiciones económicas, sociales y de trabajo entre la Empresa Nacional «Elcano de la Marina Mercante, S. A.», y el personal adscrito a su flota.

A todos los efectos, queda excluido de dicho ámbito el personal que, procediendo de dicha flota, presta permanentemente servicios en tierra, afecto cualquiera de las Divisiones o Departamentos de la Empresa.

2. **Ámbito temporal.**—Las disposiciones contenidas en este Convenio entrarán en vigor y surtirán efectos desde el 1 de enero de 1981, hasta el 31 de diciembre de 1981, salvo en aquellas materias en cuyo articulado se especifique lo contrario.

Art. 2.º **Ámbito temporal.**—El presente Convenio entrará en vigor y surtirá sus efectos desde el 1 de enero de 1981 hasta el 31 de diciembre de 1981, cualquiera que sea la fecha de su homologación, salvo en aquellas materias en cuyo articulado se especifique otra cosa.

Art. 3.º **Comisión interpretativa.**—Con carácter previo al sometimiento de la posible discrepancia a la jurisdicción competente, para interpretar y vigilar la correcta aplicación de lo dispuesto en este Convenio, se crea una Comisión Interpretativa compuesta por seis miembros, designándose al efecto tres por y de entre cada una de las partes.

Cuantas dudas, discrepancias o conflictos pudieren derivarse de la interpretación del presente Convenio serán sometidas al estudio, consideración y debate de esta Comisión que, en el plazo máximo de cuarenta y cinco días, emitirá dictamen al respecto.

Art. 4.º **Integridad del Convenio, compensación y absorción.** El conjunto de los derechos y obligaciones contenido en el articulado del presente Convenio constituyen un todo indivisible, de suerte que ninguna de las partes podrá pretender la vigencia o aplicabilidad de una o varias de sus normas prescindiendo de las restantes, por lo que siempre y a todos los efectos, deberá ser considerado y observado como un conjunto normativo inescindible.

Dicho conjunto de condiciones absorberá y compensará, en cómputo anual, cualesquiera mejoras parciales que tuvieran alcance económico y que pudieren establecerse en el futuro, ya sea por disposición legal o pactada, cualquiera que fuese su origen, salvo aquellas normas constitutivas de derecho necesario.

Art. 5.º **Derecho supletorio.**—En lo no previsto y regulado por este Convenio, las relaciones laborales entre «Elcano» y el personal de su flota se regirán por las disposiciones legales vigentes.

Art. 6.º **Unidad de Empresa y flota.**—A los efectos de la observancia de este Convenio y de la prestación de los servicios correspondientes, se ratifica expresamente el principio de unidad

de Empresa y flota cualquiera que sea la condición y tráfico de los distintos buques de la Empresa, manteniendo vigente el principio reconocido sobre la facultad privativa de la misma para decidir libremente sobre los transbordos y traslados de los tripulantes entre cualquiera de los buques al servicio de aquélla.

A tal efecto, los transbordos o traslados podrán ser acordados:

a) Por iniciativa de la Empresa: Cuando ello sea preciso para atender necesidades de organización o de servicio; para satisfacer exigencias de formación profesional de las dotaciones, o para aprovechar en beneficio común la aptitud y conocimiento del personal para determinadas funciones y cometidos. En todo caso, el tripulante no será transbordado más de una vez durante el mismo periodo de embarque.

Si el tripulante transbordado lo fuese a un buque donde las percepciones salariales resultaran inferiores a las que tenía en condiciones homogéneas de trabajo en el buque de que procede, percibirá por una sola vez y máximo de un mes, una cantidad equivalente a la diferencia entre el salario profesional de ambas situaciones.

b) Por iniciativa del tripulante.—Cuando el transbordo sea solicitado a petición del propio tripulante, la Empresa considerará la misma con el fin de atenderla en el momento en que exista una vacante de su categoría dentro del buque solicitado, siempre y cuando el solicitante reúna los conocimientos y capacidad necesaria para el desempeño de su cargo en el nuevo buque.

Sin perjuicio de lo anterior, todo tripulante podrá solicitar plaza en un nuevo tipo de barco cuando haya realizado dos campañas seguidas en la misma clase de buque.

c) De mutuo acuerdo entre las partes.—El transbordo se llevará a efecto, siempre y cuando ello no vaya en perjuicio de terceras personas.

En cualquier supuesto, durante el periodo de transbordo el tripulante percibirá el salario correspondiente al buque a que va destinado, así como las dietas que devengue.

Art. 7.º **Periodo de prueba.**—La duración del periodo de prueba para el personal de nuevo ingreso a partir de la firma del presente Convenio, quedará fijada en la forma siguiente:

- Personal titulado, cuatro meses.
- Maestranza y Subalternos, dos meses.

Estos periodos quedarán automáticamente prorrogados si se cumplen estando el buque en la mar, finalizando a la llegada de éste al primer puerto de escala.

La Empresa, o en su caso, el tripulante vendrán obligados recíprocamente a comunicarse la decisión de rescindir unilateralmente el contrato con ocho días de antelación a la fecha de terminación del periodo de prueba. En el supuesto de que la Empresa no cumpla con dicho plazo de preaviso, vendrá obligada a abonar el importe correspondiente a quince días de salario al tripulante afectado por dicha circunstancia.

Finalizado el periodo de prueba y, en su caso, la prórroga del mismo sin que se haya hecho uso de la facultad de rescisión unilateral del contrato, el tripulante pasará a integrarse en la plantilla de la Empresa a todos los efectos, y la duración del periodo de prueba le será computada a efectos de antigüedad.

Si la Empresa decide prescindir de los servicios del tripulante por fin de periodo de prueba—en cuyo caso debe estar a lo establecido en el párrafo segundo de este artículo—sufragará los gastos de desplazamiento de aquél hasta su lugar de residencia y entregando al tripulante certificación acreditativa del tiempo efectivamente trabajado, así como de las cotizaciones efectuadas a la Seguridad Social.

Si durante el transcurso del periodo de prueba fuese rescindida la relación laboral por voluntad unilateral del tripulante, los gastos que origine su desplazamiento al lugar de residencia serán sufragados por él mismo, debiendo la Empresa encargarse de las gestiones correspondientes a la realización de dicho viaje.

La situación de incapacidad laboral transitoria durante el periodo de prueba interrumpe el cómputo del mismo.

Art. 8.º **Ascensos.**—Para que exista la posibilidad del ascenso, se exigirá estar en posesión del título correspondiente al cargo que se pretenda. La Empresa decidirá informando al Comité de Flota.

La Empresa tendrá actualizado cada dos años el escalafón y puesto a disposición de cada tripulante.

Los ascensos a las categorías profesionales superiores se consolidarán transcurridos tres meses consecutivos o seis alternos o no consecutivos.

Cuando un tripulante desempeñe funciones de categoría superior, deberá ser reflejada su nueva situación en la nómina mensual.

Art. 9.º **Plazas en tierra.**—La Empresa concederá un trato preferente al personal de mar para ocupar destinos en tierra, en igualdad de condiciones con cualquiera otra persona de nuevo ingreso, siempre y cuando aquél reúna las condiciones exigidas para desempeñar el puesto de que se trate. Cuando se produzca una vacante de posible cobertura por personal de flota, la Empresa dará la debida publicidad en los buques e informará detalladamente a los miembros del Comité de Flota, haciendo constar el puesto vacante y las condiciones requeridas para poder optar al mismo.

La preferencia de trato incluirá la espera, caso de que surja la vacante hallándose el posible ocupante embarcado.

Art. 10. Carpinteros.—Se mantiene esta plaza entre las existentes actualmente en la Empresa, sin que esto sponga incremento de plantilla. A tal efecto, se reconocerá esta categoría a quienes hubieren venido desempeñando este puesto dentro de la plantilla de «Elcano».

Para aquellos tripulantes que efectúen esporádicamente trabajos de carpintería se establece una gratificación de 220 pesetas por día.

Art. 11. Plazas vacantes.—La Empresa se compromete a mantener todos sus buques con las tripulaciones fijadas en los cuadros mínimos indicadores y en caso de imposibilidad temporal para dotar cualquier plaza, abonará el mismo sueldo total de la plaza a cubrir entre quienes tengan que suplir la vacante, dotando la misma a la mayor brevedad posible.

La Empresa colocará en sitio visible en cada uno de sus buques los cuadros mínimos indicadores para general conocimiento de todos los tripulantes.

Cualquier modificación que se pretenda por la Empresa en los cuadros mínimos indicadores de cada respectivo buque, será puesta en conocimiento del Comité de Flota, previamente a solicitarse la pertinente autorización administrativa al respecto.

Art. 12. Licencias, excedencias y Servicio Militar.

A) Licencias.—La Empresa mantendrá la concesión de licencias en los supuestos y condiciones que señala la O.L.M.M. y/o disposición legal u oficial que la complementa o sustituya.

1. De índole familiar: Como excepción al régimen general, la duración de las licencias será de:

- Treinta días en caso de muerte del cónyuge.
- Veinte días para contraer matrimonio.
- Quince días en los supuestos de enfermedad grave de la esposa o hijos, así como, en caso de alumbramiento de aquélla. De producirse el alumbramiento estando el tripulante embarcado, los quince días de licencia podrán acumularse a vacaciones.
- Diez días en caso de muerte de padres o hijos.

La Empresa sufragará los gastos de desplazamiento del tripulante desde el puerto nacional o extranjero en el que el buque haga escala, tanto en el supuesto de fallecimiento de la esposa o hijos, como en caso de enfermedad grave de los mismos, demostrada en forma fehaciente.

No obstante los supuestos y plazos contemplados, la Empresa podrá prorrogar la duración de las licencias atendiendo a las excepcionales circunstancias que concurren en algunas situaciones justificadas, siendo de cuenta del tripulante los días de exceso sobre la licencia inicialmente establecida.

Toda licencia se computará desde el día siguiente al desembarco.

Las percepciones para esta situación serán las que figuran en el anexo 1, columna 6.

2. Licencias para asuntos propios: Sin perjuicio de lo anterior, los tripulantes podrán solicitar licencias por necesidad de atender personalmente asuntos propios que no admitan demora y por un período máximo de seis meses, que podrá concederse por la Empresa en atención a los motivos que se expongan por el solicitante y a las necesidades del servicio. Este tipo de licencias no devengarán retribución alguna para el solicitante durante el tiempo que duren las mismas.

B) Excedencias.—Todo tripulante con más de dos años de antigüedad en la Empresa, podrá solicitar de la misma la concesión de excedencia por un plazo no inferior a cinco meses, ni superior a cinco años.

C) Servicio Militar.—En cuanto al Servicio Militar, serán de aplicación las disposiciones vigentes en la materia.

Art. 13. Cursillos y obtención de certificados.—La Empresa concederá licencias retribuidas en la cuantía que figura en el anexo 1, columna 6:

1.º Para la obtención de títulos superiores de Capitán, Maquinista Naval Jefe y Radiotelegrafista de primera, con las limitaciones que figuran en la O.T.M.M. Dichas licencias retribuidas se concederán por una sola vez y por la duración real del cursillo de que se trate en Centro Oficial reconocido.

2.º Igualmente se concederá licencia retribuida para exámenes cuando con los mismos se persiga la obtención de un título profesional útil para la Empresa y distinto de los mencionados en el párrafo anterior. La duración de estas licencias se extenderá a los días que se estimen necesarios para concurrir al examen.

3.º Para la asistencia de cualquier tripulante en general a cursillos, siempre y cuando su realización represente un mayor perfeccionamiento o mejor capacitación profesional para el desempeño de las funciones propias del puesto de trabajo que ocupe en la Empresa.

4.º En las mismas condiciones, se concederán licencias para la obtención de certificados que sean de carácter obligatorio que, en el supuesto de tener que asistir al correspondiente cursillo durante el período de vacaciones del tripulante, éstas quedarán interrumpidas durante su duración a efectos de cómputo.

— Cuando alguno de los cursos referidos en los apartados anteriores se realicen a instancia de la propia Empresa, se consi-

derará al tripulante, a efectos retributivos, en situación de Comisión de Servicio durante todo el tiempo que dure el cursillo.

Art. 14. Comisión de Servicio, Servicio a la Empresa y expectativa de embarque en el domicilio y fuera de él.—Se entenderá por Comisión de Servicio la misión profesional o cometidos especiales que, circunstancialmente ordene la Empresa realizar a los tripulantes en cualquier lugar.

— Los tripulantes en Comisión de Servicio percibirán, en todo caso, el salario correspondiente al anexo 1, columna 4.

— Si la Comisión de Servicio se realiza en la localidad en que el tripulante tenga su domicilio, percibirá una asignación diaria ascendente a la suma de 500 pesetas, en concepto de manutención y, durante el tiempo en que permanezca en tal situación, devengará vacaciones según la O.L.M.M.

— Por el contrario, si la Comisión de Servicio tiene lugar fuera de la localidad donde tenga establecido su domicilio, el tripulante devengará las vacaciones establecidas en este Convenio para los buques «bulcarriers», así como las correspondientes dietas.

Se entiende por Servicio a la Empresa:

- La situación de enrolamiento.
- La hospitalización por accidente de trabajo o por enfermedad, cuando aquélla tenga lugar fuera de la localidad donde el tripulante tenga establecido su domicilio.
- La expectativa de embarque, cuando ésta ocurra fuera del domicilio del tripulante por orden de la Empresa.
- La Comisión de Servicio.

Se considerará expectativa de embarque en el domicilio, la situación de aquel tripulante que se encuentre en su domicilio procedente de una situación diferente a la de embarque o Comisión de Servicio, estando disponible y a las órdenes de la Empresa. La expectativa de embarque durará hasta el día anterior al que el tripulante salga de su domicilio para entrar en situación de «Servicio a la Empresa».

Se considerará expectativa de embarque fuera del domicilio a la situación del tripulante que, habiendo recibido la orden de embarque y una vez en destino, se encuentre a la espera del buque.

Durante dicho período, el tripulante percibirá el salario correspondiente al buque a que va destinado y las dietas que devengue.

Art. 15. Jornada laboral.—A los efectos del Real Decreto-ley número 2279/1976, de 16 de septiembre, la jornada laboral ordinaria en los buques será de ocho horas de lunes a viernes, y de cuatro en los sábados.

Los días de descanso correspondientes a medios sábados, domingos y festivos, no sólo quedan compensados en metálico por la estructura salarial, sino también acumulados en su totalidad al régimen general de vacaciones.

Con independencia de lo anterior, en los supuestos de cambio de horario en la salida del buque, se estará a lo que al respecto dispone la Legislación vigente.

Art. 16. Vacaciones.—El régimen general de vacaciones para el personal de la flota, cualquiera que sea su categoría, será obligatoriamente el siguiente:

- Sesenta días de vacaciones cada ciento veinte de embarque, incluidos en los primeros dos días destinados a viajes, para petroleros (Golfo Pérsico).
- Sesenta días, sin incluir en ellos cuatro días de viaje, cada ciento cincuenta de embarque en los restantes buques.

Durante las situaciones de: Hospitalización por enfermedad o accidente de trabajo, expectativa de embarque, cuando ésta se produzca fuera del domicilio del tripulante y por orden de la Empresa, transbordo y Comisión de Servicio, se devengarán vacaciones a razón de ciento cuatro coma tres días de descanso y doscientos sesenta coma siete días de Servicio a la Empresa.

En todas las demás circunstancias se devengarán las vacaciones estipuladas en el presente Convenio.

Cuando dentro de un período de devengo de vacaciones el tripulante navegue en distintos niveles de vacaciones se calcularán las que les correspondan proporcionalmente al tiempo navegado en cada situación.

Teniendo en cuenta las circunstancias que concurren en los buques de la Empresa, ésta podrá efectuar los relevos de personal que haya de disfrutar sus vacaciones desde quince días anteriores a aquél que le corresponda el devengo de las mismas hasta quince días después de dicho plazo. En el supuesto de que por circunstancias excepcionales se superase este último plazo sin haberse efectuado el desembarco, se indemnizará al tripulante afectado con las siguientes cantidades:

- a) 650 pesetas por cada día de retraso, a Capitanes, Jefes y Oficiales.
- b) 400 pesetas por día para el resto de las categorías.

La Empresa podrá ordenar el embarco de sus tripulantes con ocho días de antelación al fin de período de vacaciones, quedando los días no disfrutados a favor del tripulante acumulados obligatoriamente al siguiente período de vacaciones.

Los días de viaje incluidos en las vacaciones de petroleros y la indemnización estipulada en el presente artículo surtirán efectos a partir de la firma del presente Convenio.

Art. 17. Ropa de trabajo y uniforme.—La Empresa proporcionará ropa de trabajo y uniformes en cantidad suficiente y calidad adecuada para satisfacer las necesidades de cada respectivo puesto de trabajo, previa presentación y entrega de la deteriorada que se pretenda sustituir. Cada buque dispondrá de ropa de agua y botas para el servicio de la tripulación, así como de abrigo para penetrar en cámara frigorífica y de material de seguridad.

Sin perjuicio de ello, los tripulantes recibirán cada año un par de botas de seguridad y, el personal de fonda, un par de zapatos negros.

Art. 18. Transporte.—En aquellos puertos en que sea posible, se mantendrá el transporte de los tripulantes entre el buque y el muelle, siempre que la estadia sea superior a doce horas y que no exista impedimento de la Autoridad para el desembarco de tripulantes por cualquier causa. Para estos casos, el Capitán instrumentará, los medios necesarios de acuerdo con los usos y costumbres del puerto y facilitará transporte en autobús, con el horario establecido a bordo, al centro urbano cuando éste diste del punto de fondeo o atraque entre 2 y 30 kilómetros, siempre que no exista servicio público que cubra dicho trayecto.

Art. 19. Entretencimientos a bordo.—Los buques dispondrán de una asignación anual de 55.000 pesetas, por buque, que será destinada a la obtención de medios para el entretenimiento de las dotaciones a bordo de cada respectivo buque; dicha suma se depositará en la caja del barco, bajo la custodia del Capitán y a disposición de una Comisión que distribuirá y empleará dichos fondos, compuesta de un Oficial, un Maestrante y un Subalterno.

Art. 20. Servicios de comedor y de lavado de ropa.—La Empresa se compromete a procurar los medios al efecto de que se atienda este servicio en los comedores de Maestrante y Subalternos, siempre y cuando ello no implique aumento de plantilla.

En cuanto al servicio de lavado de ropa, incluida la de trabajo, tendrá carácter obligatorio en aquellos buques en que este servicio no se encargue al exterior, aborándose una gratificación de 15.000 pesetas mensuales a aquel tripulante que se encargue de este menester, teniendo preferencia el personal adscrito a fonda para la realización de dicha labor.

CAPITULO II Asistencia social

Art. 21. Seguro complementario de accidentes.—Aparte del Seguro Obligatorio de Accidentes y como complemento del mismo, la Empresa establece a su cargo y a favor de los tripulantes, un Seguro de Accidentes cubriendo los riesgos de muerte e invalidez permanente en su actuación profesional, con los capitales asegurados siguientes:

Para todas las categorías: 2.000.000 de pesetas, para caso de muerte y 3.500.000 pesetas para invalidez permanente.

Si de acuerdo con los términos de la póliza de accidentes que la Empresa tenga suscrita para cubrir estos riesgos, el tripulante no tuviera derecho a la percepción de estas prestaciones, la Empresa se obliga a otorgar al mismo la indemnización voluntaria en la forma que se establece en el artículo siguiente.

El tripulante que fallezca a bordo será repatriado y conducido hasta el lugar de residencia habitual a costa de la Empresa, que sufragará cuantos gastos ocasione dicho traslado.

El presente artículo entrará en vigor a partir de la firma de este Convenio.

Art. 22. Indemnización voluntaria.—En los casos de muerte no comprendidos en el Seguro complementario de Accidentes, la Empresa concederá una indemnización voluntaria consistente en el abono de una mensualidad por cada año de servicio, más otra mensualidad por cada hijo menor de dieciocho años.

Para la determinación de estas mensualidades, se computará el salario base, la antigüedad y la ayuda familiar correspondientes a treinta días naturales.

Si esta indemnización fuese superior a la establecida en el artículo 21, la Empresa abonará la diferencia en el supuesto de ser aplicable el citado artículo.

Art. 23. Baja médica.—Las obligaciones que el artículo 169 de la Ordenanza del Trabajo en la Marina Mercante atribuye al armador, quedan sustituidas por el pago que la Empresa realizará a los tripulantes enfermos del 15 por 100 de la base de cotización que haya servido para la determinación de las prestaciones económicas de la Seguridad Social para la incapacidad laboral transitoria debida a enfermedad durante el período de tiempo que éstos la perciban.

En el caso de que el tripulante acredite haber precisado hospitalización, se le abonará un 25 por 100 sobre dicha base durante el período de tiempo en que haya estado realmente hospitalizado.

En el supuesto de que, adicionado el tanto por ciento a satisfacer por la Empresa a las prestaciones recibidas de la Seguridad Social, resultase una cantidad superior al salario real percibido por el tripulante, se efectuará la detracción correspondiente con objeto de que la prestación total obtenida sea igual a dicho salario.

Además, durante dicho período de tiempo continuará produciéndose el devengo de las pagas extraordinarias de julio y diciembre.

Estas prestaciones surtirán efectos desde 1 de enero de 1981.

Art. 24. Ayuda para estudios.—Con el fin de dotar a los hijos de los tripulantes de ayudas para estudios, la Empresa destinará para el curso 1981/82, 2.650.000 pesetas, que se distribuirán en la forma y condiciones que determine el Comité de Flota.

Art. 25. Previsión social para ayuda a disminuidos físicos o mentales.—La Empresa subvencionará el coste de las primas de la Mutualidad de Previsión Social para ayuda a disminuidos físicos o mentales a los hijos de los tripulantes en las condiciones y alcance de la póliza, y durante todo el tiempo que el tripulante permanezca prestando servicios a la Empresa. Además la Empresa satisfará una ayuda anual de 75.000 pesetas por cada hijo afectados por estas circunstancias.

Art. 26. Premio a la antigüedad.—La Empresa concede a sus tripulantes la cantidad resultante de lo estipulado en la fundación «ayuda a la jubilación» concertada y firmada entre la Empresa y sus tripulantes en fecha 22 de diciembre de 1979 dentro de la normativa y condicionamientos de la misma.

Art. 27. Ayuda para adquisición de vivienda.—Se establece un fondo de 16.000.000 de pesetas, con el fin de conceder préstamos para la adquisición de vivienda o para la realización de reparaciones importantes en la misma. Para la adquisición de vivienda, la cuantía máxima del préstamo será de 800.000 pesetas; el préstamo para efectuar reparaciones importantes en la propia vivienda ascenderá, como máximo, a 300.000 pesetas, requiriéndose para poder optar a uno u otro préstamo, una antigüedad mínima de tres años al servicio ininterrumpido de la Empresa.

La concesión y administración de este fondo, cumpliendo con las garantías mínimas exigibles por la Empresa, será distribuido por el Comité de Flota en la forma y condiciones que establezca en la normativa que cree al respecto.

CAPITULO III

Conceptos salariales

Art. 28. Estructura salarial.—Las percepciones que figuran en el presente Convenio contemplan las circunstancias laborales del tripulante y/o el buque en el cual pudiera estar embarcado, de forma que en su conjunto compensan y absorben todas aquellas percepciones a que hubiera lugar por aplicación de la Ordenanza del Trabajo en la Marina Mercante, Convenio anterior o cualquiera otra disposición legal aplicable.

En las situaciones de Comisión de Servicio, expectativa de embarque, reparación o amarre temporal, se devengarán para las dos primeras situaciones los emolumentos de la columna 4, anexo 1 y para la tercera, los mismos emolumentos que venía devengando antes de producirse la situación indicada, si no excede de cincuenta días.

Durante los periodos de vacaciones se percibirán las retribuciones que figuran en el anexo 1, columna 4.

Las vacaciones correspondientes a estas situaciones, salvo en situación de enrolamiento, se devengarán a razón de ciento cuatro coma tres días de descanso y vacación y doscientos sesenta coma siete días de servicio a la Empresa.

En los supuestos de transbordos y durante los días que median entre desembarco y embarco, el tripulante percibirá las retribuciones correspondientes al buque a que va destinado.

Art. 29. Salario base.—Se entiende por salario base la percepción mínima que corresponde a cada categoría y que se percibe por cada tripulante en razón al cargo que desempeñe, con independencia de la situación del mismo o del buque en el cual esté embarcado.

Es el señalado en el anexo número 1, columna 0.

Art. 30. Salario profesional.—Se entiende por salario profesional total la percepción que corresponde a cada categoría y que se percibe por cada tripulante en atención al cargo que desempeñe y buque en que se encuentre enrolado, y que integra el salario base y las mayores retribuciones por Plus de navegación por participación en el sobordo, gratificaciones por mando y jefatura, incremento por transporte de mercancías peligrosas en petroleros, así como la parte que por el período de vacaciones y por los conceptos de antigüedad y pagas extraordinarias pudieran corresponder por el citado motivo, Plus del Golfo Pérsico, navegación por zonas insalubres o epidémicas, desgaste de ropa de trabajos sucios, así como la retribución ordinaria de los medios sábados, domingos y festivos que, por tanto, quedan compensados en metálico, además de ser acumulados a vacaciones.

Art. 31. Navegación extranacional.—Los tripulantes de los buques que permanezcan más de noventa días sin tocar puerto español percibirán diariamente y durante todo el tiempo que dure el viaje las cantidades siguientes: Capitanes, Jefes y Oficiales, 320 pesetas; otras categorías, 275 pesetas.

Art. 32. Trienios.—Los trienios por antigüedad en la Empresa tendrán el importe de 62 pesetas/día para todas las categorías.

Art. 33. Horas extraordinarias.—Se considerarán horas extraordinarias y por tanto se retribuirán como tales, las efectivamente trabajadas en exceso sobre la jornada laboral ordinaria establecida en el artículo 15.

No tendrán consideración de horas extraordinarias aquellas en que el tripulante tenga que permanecer a bordo por no existir servicios de comunicación a tierra, tanto por regulaciones de Autoridades portuarias como por circunstancias excepcionales que de modo ocasional anulen dicho servicio de traslado a tierra de la tripulación.

Se abonarán con arreglo a los valores fijados en el anexo 1, columna 7 bis y permanecerán invariables durante toda la vigencia del presente Convenio causando efecto lo anteriormente dispuesto a partir del 1 de enero de 1981.

Art. 34. Plus de guardias.—La diferencia entre jornada ordinaria anual y la proyección de la jornada ordinaria diaria durante el tiempo de embarque solamente se aplicarán en sábado tarde, domingos y festivos y únicamente para trabajos de guardias de mar, guardias de fonda, maniobras de puertos y fondeadas y emergencias del buque o la carga, que se suplementarán mediante el Plus de guardias y trabajos que se establece en las cuantías horarias del anexo 1, columna 7, de la tabla salarial, salvo que se retribuyan como horas extraordinarias por exceder de la jornada ordinaria.

Tendrán la consideración de fiestas locales el 16 de julio, festividad de la Virgen del Carmen y 9 de noviembre.

Art. 35. Trabajos que deberán realizarse por la dotación del buque y que tienen la consideración de trabajos sucios, penosos o peligrosos.—Se considerarán trabajos sucios, penosos o peligrosos:

— Trabajos en el interior de la caja de cadenas y limpieza necesaria para la realización de los mismos.

— Trabajos en el interior de cofferdams y limpieza necesaria para la realización de los mismos.

— Trabajos en los interiores de los tanques de cargas, lastres o agua dulce y limpieza necesaria para la realización de los mismos.

— Trabajos bajo planchas de la sentina de máquinas y limpieza necesaria para la realización de los mismos.

— Limpieza del interior del carter del motor principal.

— Limpieza o trabajos sin limpieza del interior de la galería de barrido.

— Limpieza del interior de conductos de humo, calderas y calderetas, tuberías de vapor por las que circule vapor vivo y trabajos en el interior de evaporadores cerrados.

— Trabajos en el interior de tanques de aceite y/o combustible.

— Trabajos en el interior de conductos de humo o calderas.

— Trabajos en la mar ocasionados por averías del propulsor principal, que consistan en:

Motor principal: En pistones, en obturadores de vástago, en cojinetes de bancada, en cojinetes de biela, en camisas y reconocimiento de carter.

Calderas principales: En recalentadores, en tubos de hogar, en tubos economizadores, limpieza condensador principal y en torres de gas inerte.

— Asimismo tendrán la consideración de horas penosas las que excedan de cuatro horas sobre la jornada laboral, sin que puedan computarse a estos efectos las horas que supongan una mera permanencia en el puesto de trabajo sin realización de tareas efectivas.

— Limpieza de sentinas corridas de bodegas.

— Trabajos en cuadros eléctricos con alta tensión.

— Trabajos con productos químicos peligrosos.

— Pintado a pistola en recintos cerrados.

— Pintado del exterior de las calderas a más de 45°.

— Encalichado o cementados en recintos cerrados.

— Trabajos en interiores por debajo de -5° o por encima de 45°, considerándose la cámara de máquinas, bombas y bodegas como exteriores.

— En la mar, subida a alturas superiores a dos metros en palos, siempre que sea necesario para la seguridad del buque. Asimismo se considerarán los trabajos realizados a más de tres metros sobre el vacío siempre que éstos se realicen en grúndolas.

— Estiba de cadenas en caja de cadenas, cuando se haya de permanecer en el interior de la misma.

— Soldaduras en materiales galvanizados.

— Recepciones o fiestas oficiales, en las que el servicio o la preparación de las mismas estén a cargo del personal de fonda, salvo en buques de pasaje o mixtos.

— Limpieza de bodegas y tanques altos laterales:

a) Cuando exista premura.

b) Fuera de la jornada de trabajo.

c) Cuando la carga que se hubiese transportado lo convierta en trabajo especialmente sucio, penoso o peligroso, y en especial en el caso de líquidos en depósito o sustancias en polvo, piedra o grano en sacos, cuando hubiera habido pérdidas, minerales a granel, o mercancías tóxicas.

El tiempo invertido en la realización de estos trabajos se retribuirá por cada hora o fracción de hora en jornada ordinaria ya sea laborable o festiva con la cantidad de 187 pesetas, para todas las categorías y buques. Fuera de la jornada laboral se abonará la misma cantidad incrementada con la remuneración correspondiente por horas extraordinarias.

A todos los efectos, se entenderá que el presente artículo entra en vigor al partir de la firma del Convenio, respecto a aquellos trabajos de nueva incorporación al texto.

Art. 36. Pagos extraordinarios.—Todo el personal de la flota percibirá anualmente dos pagas extraordinarias en la cuantía que figura en el anexo 1, columna 5, más antigüedad.

Estas pagas se abonarán en el mes de julio y diciembre de cada año.

La paga de julio se devengará durante el primer semestre y la de diciembre se devengará durante el segundo semestre.

Para el personal que cause alta o baja en la Empresa, la paga extraordinaria consistirá en la parte proporcional que le corresponda por el tiempo trabajado.

Art. 37. Gastos de manutención y hostelería.—La cuantía de estos gastos serán las señaladas en el anexo 1, columna 9, y regirá para todas las categorías incluidos Capitanes y Jefes. Si las circunstancias que diesen lugar a la percepción de tales gastos tuviesen una duración superior a un mes, podrán pactarse en otras condiciones entre la Empresa y el interesado.

Art. 38. Manutención.—La Empresa aportará la cantidad económica y/o material necesario para que la alimentación a bordo sea siempre sana, variada, abundante y nutritiva a base de productos de calidad y en perfecto estado de conservación.

Bajo la supervisión del Capitán, se formará una Comisión compuesta por un miembro del Comité de Flota, el Cocinero-Administrador, un titulado y un no titulado, debiendo ser suplida la ausencia de cualquiera de los anteriores, con la asistencia de otro miembro de la tripulación. La elección de los miembros se realizará en asamblea a bordo de cada buque mediante votación, de la que se levantará acta y se entregará al Capitán.

La Comisión será la encargada del exacto cumplimiento de las normas sobre manutención y sus funciones serán las de:

Controlar la calidad de la comida y vigilar que los frigoríficos y oficios para tripulantes contengan un surtido de alimentos básicos a juicio de la Comisión.

La alimentación se compondrá de desayuno, comida, cena y un bocadillo para las guardias de noche. Tanto en la comida como en las cenas se podrá sustituir el segundo plato por otro para aquellos tripulantes que así lo deseen y que lo hayan comunicado al cocinero antes de las ocho de la mañana. La leche, la mantequilla y la mermelada estarán en los frigoríficos a disposición de los tripulantes en todo momento.

A partir de la firma del presente Convenio, la manutención de la esposa o familiar acompañante en viaje, será por cuenta de la Empresa, que admitirá hasta un máximo de tres por buque.

Comidas especiales.—Se entiende por éstas las que habrán de prepararse en las siguientes fechas: 1 de mayo, Nuestra Señora del Carmen, Nochebuena y Nochevieja. La cantidad y calidad y tipo de comida para dichas fechas será fijada por el Comité de Comidas siguiendo el criterio del Cocinero-Administrador.

Entrepot.—El entrepot será adquirido por la Empresa y descontado en la columna correspondiente de la nómina o pagado directamente por el tripulante.

El reparto del entrepot se efectuará por la «Comisión de Comidas», correspondiendo el control del mismo al Capitán o persona en quien delegue.

Se incluirá dentro del entrepot: Licores, cervezas, vinos de marca, tabacos y otros artículos que puedan suponer una ventaja económica.

Art. 39. Aprovisionamiento del buque.—El Capitán pondrá los medios necesarios para que el aprovisionamiento se realice dentro de la jornada laboral, contratándose para ello una colla que introduzca la mercancía en el buque, debiendo ser auxiliada con los elementos de maniobra por el personal del buque.

Quedan exentos de este concepto aquellos aprovisionamientos que, por imperativo de necesidad, deban efectuarse en escalas técnicas o en condiciones de premura que no permitan contratar la colla.

Art. 40. Gratificación a los alumnos.—Los alumnos de puente, máquinas y radiotelegrafía que efectúen sus prácticas en buque de la flota de Elcano, percibirán mientras se encuentren enrolados en dichos buques una gratificación diaria de 1.000 pesetas.

En el importe de esta gratificación quedan comprendidos cuantos conceptos económicos pudieran corresponderles por imperativo legal, incluso la valoración económica de horas extraordinarias que pudieran realizar para completar su formación profesional.

Los alumnos que hubiesen efectuado sus prácticas ininterrumpidas en buques de la Empresa gozarán de preferencia y especial facilidad para optar a las becas que pudiera conceder la Empresa para asistir a cursos en el momento que los hubiere.

Art. 41. Navegación en zona de guerra.—Cuando el buque haya de partir hacia una zona de guerra efectiva, entendiéndose por tal cuando la póliza de la Compañía de Seguros eleve en un 1 por 100 el valor del buque la póliza suscrita, la tripulación tendrá derecho:

a) A no partir en ese viaje, siendo el tripulante, en este caso, transbordado a otro buque. Caso de que no sea posible el transbordo inmediato, el tripulante disfrutará de las vacaciones que le corresponda o, en su defecto, de permiso particular sin que por ello pierda ninguno de los derechos en la Empresa, no pudiéndose mantener al tripulante en esta situación por un período superior a dos meses, transcurrido el cual pasará el tripulante a disfrutar de condiciones similares a la expectativa de embarque, no pudiéndose prolongar dicha situación por un período superior a cuatro meses.

b) Los que accedan voluntariamente a salir de viaje percibirán una prima, previamente pactada con la Empresa.

Asimismo, la Empresa, mientras dure el viaje suplementará el Seguro de Accidentes hasta tres veces su valor.

c) Caso de que, sin previo conocimiento al partir de viaje, el

buque se encontrara en zona de guerra efectiva, los tripulantes percibirán el 200 por 100 de aumento en todos los conceptos durante el tiempo en que se encuentre en dicha zona, y si sufrieran en la misma incapacidades permanentes o muerte por cualquier hecho de guerra se triplicará el Seguro de Accidente.

Si por disposición legal o norma general aplicable, se definiere lo que se haya de entender por zona de guerra efectiva de forma distinta a la contenida en este artículo, se procederá a analizar el texto de dicha norma para su aplicación.

Art. 42. Pérdida de equipaje.—En caso de pérdida de equipaje de la dotación de un buque por naufragio, incendio o cualquier otra causa no imputable al perjudicado, la Empresa abonará como compensación la cantidad de 75.000 pesetas, en caso de pérdida total, para todas las categorías. Por pérdida parcial una cantidad que no será superior a las 75.000 pesetas, a juicio del Capitán una vez oídos al representante de los tripulantes y al interesado. En caso de que por parte de la Empresa se abone indemnización de vestuario o se faciliten uniformes y estos artículos hayan sido dañados, en la indemnización se reducirá un 20 por 100.

En caso de fallecimiento del tripulante, esta indemnización será abonada a sus herederos.

Art. 43. Correspondencia.—Los Capitanes deberán exponer en los tablones de anuncios las direcciones postales de los Consignatarios o Agentes en los puertos donde el buque vaya a hacer escala próximamente o indicar si el buque sale a órdenes.

La Empresa adoptará medidas con el fin de enviar a los buques las cartas que dirigidas a los tripulantes se hayan recibido en la Central. Esta correspondencia se dirigirá al puerto de escala más próximo.

Cuando el buque se encuentre en puerto extranjero, las cartas remitidas por los tripulantes serán entregadas para su franqueo al Consignatario.

Art. 44. Trabajo de oficina a bordo.—La Empresa estudiará la forma de reducir al máximo este tipo de trabajos a bordo, al efecto de conseguir que los Oficiales puedan dedicar el mayor tiempo posible al desempeño de las funciones inherentes a su puesto de trabajo y cargo.

Art. 45. Seguridad e higiene a bordo.—Con un criterio de unificación de las normas y los servicios de seguridad e higiene en el trabajo en todos los buques de nuestra flota, y buscando la cooperación efectiva de sus tripulaciones, la Empresa, bajo el control del área de Gestión Náutica/Seguridad y como continuación de la labor que en esta materia se viene realizando, crea los Comités de Seguridad e Higiene en el trabajo a bordo de todos los buques de la flota, con las atribuciones y competencias que la legislación vigente reconoce a los mismos, con el objeto de lograr una mayor participación real de sus dotaciones, así como un mejor cumplimiento de las normas en un campo de tanta importancia como es la seguridad a bordo de los buques.

1. El Comité de Seguridad estará formado:

Presidente: Capitán.

Vocales:

Jefe de Máquinas.
Primer Oficial de Cubierta.
Primer Oficial de Máquinas.
Contramaestre.
Calderetero.
Representante del personal.

Si a juicio de los miembros del Comité fuese necesario, dada la naturaleza del tema a tratar, podrá formar parte del Comité de una manera eventual, bombero, electricista, mecánico y cocinero. Asimismo, el Delegado Sindical, si lo hubiese, podrá asistir a las reuniones con voz pero sin voto.

2. Objetivos:

a) Aunar los esfuerzos de toda la tripulación, para que el buque pueda ser considerado un lugar seguro de trabajo.

b) Evitar los accidentes a bordo.

c) Mejorar las condiciones de seguridad.

d) Recomendar modificaciones y recibir sugerencias encaminadas al logro de una mayor garantía de seguridad, tanto de los tripulantes como del buque.

e) Interesar de la Empresa el que se ponga a disposición del Comité de Seguridad e Higiene en cada buque, toda la normativa y circulares vigentes en la materia.

3. Funciones:

a) Velar que a bordo se cumplan con las normas de seguridad vigentes.

b) Promover la observancia de las medidas para la prevención de accidentes.

c) La presentación a Gestión Náutica/Seguridad de sugerencias, propuestas y recomendaciones, para la adopción de cualquier medida de seguridad a bordo.

d) La comprobación y correcto funcionamiento de los aparatos para la prevención y lucha contra incendios y accidentes.

e) Análisis de los accidentes ocurridos a bordo, haciendo las recomendaciones necesarias para evitar la repetición.

f) La vigilancia de la ejecución de los ejercicios de seguridad reglamentarios. Los ejercicios de adiestramiento y práctica a bordo (abandonos, contraincendios, emergencias, etc.) se llevarán a cabo semanalmente.

g) Proponer la concesión de recompensas al personal que se distinga por su comportamiento o intervención en actos meritorios, así como sanciones a quien incumpla normas e instrucciones sobre seguridad.

h) Proponer a Gestión Náutica/Seguridad los títulos de aquellas publicaciones en materia de seguridad que deban formar parte de la biblioteca del buque.

i) Participar junto con la Empresa en la programación de cursos sobre seguridad.

Con objeto de interesar a toda la tripulación en los temas relativos a la seguridad e higiene en los buques, las sugerencias que sobre esta materia formule cualquier tripulante, se llevará a cabo mediante la confección de una parte por triplicado, destinándose una copia para el Comité, otra para el interesado y la última será remitida a la Dirección de la Empresa junto con un informe del propio Comité.

Reuniones:

El Comité se reunirá cada mes con carácter obligatorio en sesión ordinaria y con carácter extraordinario, cuando así lo estime conveniente el Capitán por propia iniciativa o a petición razonada de la mitad de los miembros del Comité.

El Capitán como Presidente del Comité convocará y presidirá todas las reuniones y tomará las debidas medidas para asegurar la asistencia total de sus componentes. Al final de cada reunión se levantará la correspondiente acta, haciéndose constar los asuntos tratados, las medidas adoptadas y las sugerencias o recomendaciones que se deseen elevar a la Dirección.

Dichas actas deberán exponerse en el tablón de anuncios del buque.

El Secretario tomará las notas necesarias para la confección del acta, que una vez aprobada por el Presidente será mecanografiada enviándose una copia de la misma y de los informes anexos a Gestión Náutica/Seguridad.

Las actas y anexos quedarán depositadas en el archivo que para tal fin se habilitará a bordo.

Hará las funciones de Secretario el Oficial de menor edad de los que componga el Comité.

CAPITULO IV

Actividad sindical

Art. 46. De la representación del personal.—Se reconocen como órganos de representación del personal:

- Comité de Flota.
- Secciones Sindicales de Empresa.

La negociación colectiva en la Empresa se efectuará conforme al contenido de la normativa vigente.

Art. 47. Funciones del Comité de Flota.—El tripulante o tripulantes que resulten elegidos como miembros del Comité de Flota podrán ejercer sus funciones sindicales representativas con toda libertad, a salvo siempre de sus obligaciones de trabajo.

Prevía autorización del Capitán, que procurará concederla si ello no perjudica al normal desarrollo de los servicios y necesidades del buque, y dando preferencia a los servicios oficiales, podrá el representante de los trabajadores utilizar para el desarrollo de sus funciones sindicales los servicios de impresión, comunicación y oficina de a bordo si fuese necesario.

Cuando sus funciones hayan de ejercerse fuera del buque, sus ausencias se regularán de acuerdo con lo establecido en la Legislación vigente.

El representante del personal tendrá la facultad de formular sugerencias al Capitán en relación con el buque, sus servicios y tripulación. En el caso de que considere que sus sugerencias no han sido atendidas satisfactoriamente, tiene la obligación de comunicar por escrito a la Empresa para que tome las medidas oportunas. El Comité de Flota tendrá las siguientes funciones:

1. Recibir información, que le será facilitada trimestralmente, al menos, sobre la evolución general del sector económico al que pertenece la Empresa, sobre la situación de la producción y ventas de la Entidad, sobre su programa de producción y evolución probable del empleo en la Empresa.

2. Conocer el balance, la cuenta de Resultados, la Memoria y, en el caso de que la Empresa revista la forma de Sociedad por acciones o participaciones, de los demás documentos que se den a conocer a los socios y en las mismas condiciones que a éstos.

3. Emitir informe con carácter previo a la ejecución por parte del empresario de las decisiones adoptadas por éste sobre las siguientes cuestiones:

a) Reestructuraciones de plantilla y eses totales o parciales, definitivos o temporales de aquélla.

b) Reducciones de jornada, así como traslado total o parcial de las instalaciones.

c) Planes de formación profesional de la Empresa.

d) Implantación o revisión de sistemas de organización y control del trabajo.

e) Estudio de tiempos, establecimientos de sistemas de primas o incentivos y valoración de puestos de trabajo.

4. Emitir informe cuando la fusión, absorción o modificación del «status» jurídico de la Empresa suponga cualquier incidencia que afecte al volumen de empleo.

5. Conocer los modelos de contrato de trabajo escrito que se utilicen en la Empresa, así como de los documentos relativos a la terminación de relación laboral.

6. Ser informado de todas las sanciones impuestas por faltas muy graves.

7. Conocer, trimestralmente al menos, las estadísticas sobre el índice de absentismo y sus causas, los accidentes de trabajo y enfermedades profesionales y sus consecuencias, los índices de siniestralidad, los estudios periódicos o especiales del medio ambiente laboral y los mecanismos de prevención que se utilizan.

8. Ejercer una labor:

a) De vigilancia en el cumplimiento de las normas vigentes en materia laboral de seguridad y empleo así como el resto de los pactos, condiciones y usos de Empresa en vigor, formulando, en su caso, las acciones legales oportunas ante el empresario y los Organismos o Tribunales competentes.

b) De vigilancia y control de las condiciones de seguridad e higiene en el desarrollo del trabajo en la Empresa; con las particularidades previstas en este orden por el artículo 16 de esta Ley.

9. Participar, como se determine por Convenio Colectivo, en la gestión de obras sociales establecidas en la Empresa en beneficio de los trabajadores o de sus familiares.

10. Colaborar con la Dirección de la Empresa para conseguir el establecimiento de cuantas medidas procuren el mantenimiento y el incremento de la productividad, de acuerdo con lo pactado en los Convenios Colectivos.

11. Informar a sus representados en todos los temas y cuestiones señalados en este número uno en cuanto directa o indirectamente tengan o puedan tener repercusión en las relaciones laborales.

12. Interrumpir momentáneamente su actividad laboral en el buque cuando las exigencias de su representación sindical impongan una intervención directa e inaplazable para intentar solucionar cualquier problema que afecte a los intereses de los tripulantes, previo aviso al Capitán a través de su Jefe de Departamento. Los informes que deba emitir el Comité, a tenor de las competencias reconocidas en los apartados tres y cuatro, deben elaborarse en el plazo de quince días.

Art. 48. Secciones Sindicales.—Los Sindicatos legalmente constituidos que demuestren fehacientemente poseer un índice de afiliación del 15 por 100 del personal de la flota, podrán constituir Sección Sindical.

Las Secciones Sindicales podrán nombrar un Delegado, que deberá ser trabajador en activo en la Empresa y preferentemente miembro del Comité de Flota.

Las funciones de los Delegados Sindicales serán las siguientes:

1. Representar y defender los intereses del Sindicato al que representen, y de los afiliados al mismo de la Empresa y servir de instrumento de comunicación entre su Sindicato y la Dirección de la Empresa.

2. Podrá asistir a las reuniones del Comité de Flota y Comité de Seguridad e Higiene, con voz y sin voto.

3. Tendrá acceso a la misma información y documentación que la Empresa ponga a disposición del Comité de Flota, estando obligado a guardar sigilo profesional en los temas que legalmente proceda.

4. Serán oídos por la Empresa en el tratamiento de aquellos problemas de carácter colectivo que afecten a los trabajadores en general, y a los afiliados al Sindicato en particular.

5. Serán asimismo informados y oídos por la Empresa con carácter previo:

a) Acerca de los despidos y sanciones que afecten a los afiliados a su Sindicato.

b) En materia de reestructuración de plantilla, regulaciones de empleo, traslado de trabajadores, cuando revista carácter colectivo y sobre todo proyecto o acción empresarial que afecte a los intereses de los trabajadores.

c) La implantación o revisión de los sistemas de organización del trabajo y cualesquiera de sus posibles consecuencias.

6. Podrán recaudar cuotas de sus afiliados, repartir propaganda sindical, así como mantener reuniones o asambleas con los mismos, sin perjudicar el trabajo a bordo.

7. En materia de reuniones, en lo que a procedimiento se refiere, se estará a lo que dispone el artículo 50 de este Convenio.

8. A requerimiento de los trabajadores, afiliados a los Sindicatos que ostenten la representación a que se refiere este apartado, la Empresa descontará la cuota sindical correspondiente. La Empresa efectuará la antedicha detracción salvo indicación en contrario en la nómina mensual.

9. Podrá solicitar la situación de excedencia aquel trabajador en activo que ostente cargo sindical de relevancia provincial y nacional, en cualquiera de las modalidades del Sindicato respectivo. Permanecerá en tal situación mientras se encuentre ejerciendo dicho cargo, reincorporándose a la Empresa si lo solicitara en el término de un mes al finalizar el desempeño del mismo.

10. A los Delegados sindicales reconocidos en el presente acuerdo y que participen en las Comisiones Negociadoras de Convenios Colectivos de ámbito estatal le serán concedidos permisos retribuidos a fin de facilitarles su labor como negociadores y durante el transcurso de dicha negociación, en tanto en cuanto la Empresa pueda resultar afectada directamente por dicha negociación.

Art. 49. Garantías Sindicales.—Los miembros del Comité de

Flota como representantes legales de los trabajadores, tendrán las siguientes garantías:

1. Apertura de expediente contradictorio en el supuesto de sanciones por faltas graves o muy graves, en el que serán oídos, aparte del interesado, el Comité de Flota.

2. Prioridad de permanencia en la Empresa o Centro de trabajo respecto de los demás trabajadores, en los supuestos de suspensión o extinción por causas tecnológicas o económicas.

3. No ser despedido ni sancionado durante el ejercicio de sus funciones ni dentro del año siguiente a la expiración de su mandato, salvo en caso de que ésta se produzca por renovación o dimisión, siempre que el despido o sanción se base en la acción del trabajador en el ejercicio de su representación, sin perjuicio, por tanto, de lo establecido en el artículo 54 del Estatuto de los Trabajadores. Asimismo no podrá ser discriminado en su promoción económica o profesional en razón, precisamente, del desempeño de su representación.

4. Expresar, colegiadamente, si se trata del Comité, con libertad sus opiniones en las materias concernientes a la esfera de su representación, pudiendo publicar y distribuir, sin perturbar el normal desenvolvimiento del trabajo, las publicaciones de interés laboral o social, comunicándolo a la Empresa.

5. Para el ejercicio de sus funciones, tanto de representación del personal como sindicales y reuniones legales, los representantes de personal dispondrán de una reserva acumulable por periodos de embarque a favor de uno o varios representantes, de hasta cuarenta horas laborables retribuidas mensualmente.

Art. 50. Derecho de reunión o asamblea.—Los tripulantes podrán ejercer su derecho de reunión o asamblea a bordo, previo aviso al Capitán del buque. La reunión o asamblea no entorpecerá las guardias y turnos de trabajo, quedando, en todo caso, a salvo de la seguridad del buque y su dotación. El Capitán no podrá interrumpir o suspender la reunión o asamblea ya iniciada, salvo que no se cumplan los requisitos establecidos.

La reunión o asamblea podrá ser convocada por los representantes del personal, la Sección Sindical o por un número de trabajadores no inferior al 15 por 100 de la plantilla del buque. La reunión o asamblea será presidida por los convocantes mancomunadamente, que serán responsables del normal desarrollo de la misma, así como de la presencia en la reunión o asamblea de personal no perteneciente a la Empresa.

Salvo por razones especiales, los representantes del personal confeccionarán un orden del día, que colocarán en los tablones de anuncios del buque con suficiente antelación, para que todos los tripulantes conozcan el contenido de los asuntos a tratar en la reunión o asamblea. Copia de este orden del día se entregará al Capitán.

La reunión o asamblea se realizará fuera de la jornada normal de trabajo y, en casos excepcionales, durante la misma, en el lugar del buque y hora en que pueda asistir toda o la mayoría de la tripulación.

Cuando no puedan reunirse simultáneamente todos los miembros de la tripulación, las diversas reuniones parciales que hayan de celebrarse, se considerarán como una sola y fechada en el día de la primera. Cuando se someta a la reunión o asamblea, por parte de los convocados, la adopción de acuerdos que afecten al conjunto de los trabajadores de la Empresa o del buque, se requerirá para la validez de aquellos el voto favorable personal, libre, directo y secreto, de la mitad más uno de los trabajadores del buque.

En ningún caso se podrá celebrar una reunión o asamblea informativa dentro de la jornada normal de trabajo, antes de haber transcurrido dos meses de la celebración de otra de igual carácter.

Esta limitación no será de aplicación cuando el buque se halle en puerto siempre que no se entorpezcan las guardias ni turnos de trabajo, y quedando siempre a salvo la seguridad del buque.

Con carácter general, las reuniones o asambleas no podrán celebrarse si no se cumplen los requisitos expuestos en este apartado.

Art. 51. Acceso al buque de representantes sindicales y celebración de reuniones o asambleas en puerto.—Durante la estancia del buque en puerto o en astillero los responsables de cualquier Sindicato legalmente reconocido y con afiliados en ese buque, una vez acreditada su condición ante el Capitán del buque, podrán efectuar visitas a bordo a fin de cumplir con sus funciones sindicales. Estas visitas y reuniones o asambleas podrán realizarse siempre que con ellas no queden interrumpidos los trabajos imprescindibles a bordo, ni dificulten o demoren las operaciones comerciales del buque. Cualquier accidente o percance que pudieren sufrir dichos representantes durante su estancia o al acceso al buque serán de su entera responsabilidad.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.—Las percepciones establecidas en las tablas salariales anexas al texto de este Convenio tendrán siempre y en todo caso la consideración de cantidades brutas, sujetas a los descuentos legalmente establecidos.

Segunda.—Expresamente se manifiesta que las condiciones laborales pactadas en el presente Convenio se entienden —en su conjunto, estimación homogénea y cómputo anual— más favorables que las establecidas por las disposiciones laborales vigentes.

ANEXO

Categorías profesionales	Salarios mes (treinta días)							Horas				Trienios (día)	Manuten- ción y alojamiento (día)
	Salario base	Situación embarque			Vacaciones Expect. embarque y comisión servicio S. prof. Total	Paga extra c/una	Licencias reglament. exámenes S. prof. Total	Guardias en domingo, festivos y med. sábado (7)		Extraordinarias en jornada ordinaria (7) bis			
		Petrol. G. Pérsico S. prof. Total	Bahía gaditana S. prof. Total	Bulkarrier S. prof. Total				Bulk. Ptas/hora	Petr. Ptas/hora	Bulk. Ptas/hora	Petr. Ptas/hora		
(0)	(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)					(8)	(9)	
Capitán	75.090	235.500	177.750	177.750	165.330	75.090	124.200	—	—	—	—	62	3.135
Jefe de Máquinas	71.010	224.700	170.580	170.580	158.700	71.010	110.880	—	—	—	—	62	3.135
Primer Oficial	59.100	145.530	126.120	126.120	126.120	59.100	92.040	329	378	363	417	62	3.135
Segundo Oficial	51.300	121.620	115.680	115.680	115.680	51.300	78.720	286	328	315	362	62	3.135
Tercer Oficial	46.410	114.420	107.610	107.610	107.610	46.410	72.540	259	298	284	328	62	3.135
Mecánico Naval Mayor	43.470	101.940	79.560	76.410	76.410	43.470	63.450	241	277	265	305	62	3.135
Mecánico Naval primero	41.400	93.900	73.290	70.650	70.650	41.400	57.930	234	269	258	296	62	3.135
Mecánico Naval segundo	39.480	85.920	67.020	64.740	64.740	39.480	52.380	227	262	251	289	62	3.135
Contramaestre, Calderero y Bom- bero	39.270	80.610	66.990	63.930	63.930	39.270	51.630	222	255	244	281	62	3.135
Mayordomo	38.550	79.580	63.660	59.310	59.310	38.550	49.080	—	—	—	—	62	3.135
Cocinero	38.520	74.820	61.590	59.160	59.160	38.520	48.720	213	245	234	270	62	3.135
Electricista preferente v Carpintero.	38.520	74.820	61.590	59.160	59.160	38.520	48.720	213	245	234	270	62	3.135
Mecamar	36.690	70.770	59.460	56.670	56.670	36.690	46.650	212	243	233	268	62	3.135
Engrasador y Ayudante Bombero.	36.660	70.660	59.430	56.610	56.610	36.660	46.360	204	234	225	258	62	3.135
Marinero	36.660	68.970	59.400	56.580	56.580	36.660	46.380	202	232	222	255	62	3.135
Camarero primero	36.660	68.970	59.400	56.580	56.580	36.660	46.380	202	232	222	255	62	3.135
Camarero segundo	36.060	67.500	56.560	54.690	54.690	36.060	45.090	198	228	218	252	62	3.135
Mozo	35.460	65.640	53.580	53.580	53.580	35.460	44.340	195	224	215	246	62	3.135
Marmitón	35.460	64.620	53.580	53.580	53.580	35.460	44.340	195	224	215	246	62	3.135
Vacaciones		60/120 (incl. 2 d. viaje)	60/150	60/150									

Remuneración anual en función de las horas de trabajo

Categoría profesional	Ptas/año
Capitán	2.701.860
Jefe de Máquinas	2.547.880
Primer Oficial	1.863.803
Segundo Oficial	1.648.578
Tercer Oficial	1.529.483
Mecánico Naval	1.140.731
Contramaestre, Calderero y Bombero	1.167.264
Mayordomo	1.044.599
Electricista preferente, Carpintero y Cocinero	1.021.249
Engrasador y Ayudante de Bombero	972.810
Marinero	955.482
Camarero	962.636
Mozo y Marmitón	912.553

Nota: Incluye manutención. No incluye las horas extraordinarias ni las dietas.

M^o DE INDUSTRIA Y ENERGIA

19633 *ORDEN de 10 de julio de 1981 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por la Audiencia Territorial de Madrid en el recurso contencioso-administrativo número 874/1978, promovido por don Ignacio Astiz Laraya.*

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 874/1978, interpuesto por don Ignacio Astiz Laraya, contra resolución de este Ministerio que denegó por silencio administrativo, se ha dictado con fecha 4 de mayo de 1981, por la Audiencia Territorial de Madrid, sentencia cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que desestimando las causas de inadmisibilidad alegadas y estimando el recurso interpuesto por el Procurador don Fernando Aragón Martín, en nombre y representación de don Ignacio Astiz Laraya, contra los actos presuntos del Ministerio de Industria que le denegaron por silencio la pretensión ante él articulada, objeto de este proceso, debemos anular y anulamos dichos acuerdos por ser contrarios a derecho, y en su lugar ordenamos a la Administración que practique la liquidación de complemento personal y transitorio, sin incluir los incentivos, abonando al recurrente lo dejado de percibir por este concepto; sin hacer condena de costas.

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, este Ministerio, en cumplimiento de lo prevenido en la Ley de 27 de diciembre de 1956, ha tenido a bien disponer que se cumpla en sus propios términos la referida sentencia y se publique el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 10 de julio de 1981.—P. D., el Subsecretario, Enrique de Aldama y Miñón.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

19634 *ORDEN de 10 de julio de 1981 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por la Audiencia Territorial de Madrid, en el recurso contencioso-administrativo número 418/1979, promovido por don Juan Lafuente Casares.*

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 418, interpuesto por don Juan Lafuente Casares, contra resolución de este Ministerio de 13 de marzo de 1979, se ha dictado con fecha 13 de marzo de 1981, por la Audiencia Territorial de Madrid, sentencia cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que debemos declarar y declaramos la inadmisibilidad del recurso interpuesto por la representación procesal de don Juan Lafuente Casares, contra la resolución del Ministerio de Industria y Energía de trece de marzo de mil novecientos setenta y nueve, que desestimó el recurso de reposición interpuesto contra la anterior de veintiséis de septiembre de mil novecientos setenta y ocho, sobre inclusión en la plantilla del Cuerpo de Ingenieros Navales al Servicio del Ministerio de Industria y Energía; sin hacer especial declaración sobre las costas causadas.

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, este Ministerio, en cumplimiento de lo prevenido en la Ley de 27 de diciembre de 1956, ha tenido a bien disponer que se cumpla en sus propios términos la referida sentencia y se publique el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 10 de julio de 1981.—P. D., el Subsecretario, Enrique de Aldama y Miñón.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

19635 *ORDEN de 10 de julio de 1981 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por la Audiencia Territorial de Madrid, en el recurso contencioso-administrativo número 1.401/1978, promovido por don José Huidobro Gascón.*

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 1.401/1978, interpuesto por don José Huidobro Gascón, contra resolución de este Ministerio de 19 de abril y 1 de diciembre de 1977, se ha dictado con fecha 7 de abril de 1981, por la Audiencia Territorial de Madrid, sentencia cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que debemos desestimar y desestimamos el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don José Huidobro Gascón, contra los acuerdos de la Subsecretaría del Ministerio de Industria y Energía de diecinueve de abril y uno de diciembre de mil novecientos setenta y siete, por ser tales actos conformes a derecho; sin costas. Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, este Ministerio, en cumplimiento de lo prevenido en la Ley de 27 de diciembre de 1956, ha tenido a bien disponer que se cumpla en sus propios términos la referida sentencia y se publique el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 10 de julio de 1981.—P. D., el Subsecretario, Enrique de Aldama y Miñón.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

19635 *ORDEN de 13 de julio de 1981 sobre renuncia del permiso de investigación de hidrocarburos «Delta-B».*

Ilmo. Sr.: El permiso de investigación de hidrocarburos «Delta-B», situado en la zona C, subzona A, cuyos titulares eran: «Shell», «Coparex» y el «Monopolio de Petroleos», se extinguió por renuncia de sus titulares por escrito de 2 de abril de 1981 registrado con el número 5.815 el 8 de abril de 1981.

Tramitado el expediente de extinción del mencionado permiso por la Dirección General de la Energía, Este Ministerio, de acuerdo con el informe emitido por dicha Dirección General y con lo dispuesto en la legislación de hidrocarburos, ha tenido a bien disponer:

Primero.—Declarar extinguido el permiso «Delta-B» expediente número 822 y su superficie cuya descripción figura en el Real Decreto por el que fue otorgado 728/1979, de 13 de febrero («Boletín Oficial del Estado» de 7 de abril de 1979), adquirirá la condición de franca y registrable el próximo 8 de octubre de 1981, en el caso de que el Estado no hubiera ejercido la opción que le concede el Reglamento en vigor, en su artículo 77, de sacarla a concurso o de continuar su investigación por sí.

Segundo.—Devolver las garantías prestadas para responder del cumplimiento de las obligaciones emanadas de la legislación de hidrocarburos y del Real Decreto 728/1979, por el que fue otorgado el permiso.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 13 de julio de 1981.—P. D. el Subsecretario, Enrique de Aldama y Miñón.

Ilmo. Sr. Director general de la Energía.

19637 *ORDEN de 13 de julio de 1981 por la que se aceptan solicitudes, sexta relación, presentadas en la zona de protección artesana de la provincia de Cáceres.*

Ilmo. Sr.: La Orden de este Ministerio de 21 de octubre de 1978 («Boletín Oficial del Estado» número 274 del día 16 de noviembre), abrió un plazo de presentación de solicitudes para acogerse a los beneficios establecidos en el Real Decreto 1954/1978, de 23 de junio («Boletín Oficial del Estado» número 193,